

preciso que sea expreso por parte de alguno ó ambos padres si ya lo habian hecho antes, ó habian practicado algunos actos que lo indicaran de una manera cierta, como si consta el nombre de la madre en el acta de nacimiento, ó se expresó en ella el del padre.¹

6.—Una vez verificado el matrimonio, con él nace la legitimacion de los hijos habidos antes, si hubieren sido reconocidos por los padres, quedando considerados por la ley desde ese momento con todos los derechos que se conceden á los legítimos, aunque el reconocimiento sea posterior;² los padres adquieren la patria potestad; los hijos, con su estado de filiacion legítima, todas las obligaciones que el derecho les impone, y trasladan á sus descendientes los provechos que de esta legitimidad les resultan.³

CAPITULO IV.

Del reconocimiento de los hijos naturales.

RESUMEN.

1. Quién puede reconocer.—2. Qué hijos pueden ser reconocidos.—3. Modos de hacerlo.—4. Prohibiciones al que lo hiciere. Pena del juez que consienta en la infraccion de la ley.—5. Prohibicion relativa á la investigacion de la paternidad. Excepcion.—6. Declaracion especial de la paternidad.—7. Investigacion de la maternidad. Circunstancias que deben concurrir para hacerlo. Medios de justificar la posesion de estado.—8. Cuándo pueden ejercitarse las acciones de investigacion. Término de estas acciones para los menores.—9. La obligacion de dar alimentos no constituye prueba de paternidad.—10. Quiénes pueden contradecir el reconocimiento.—11. Necesidad del consentimiento del reconocido. En qué tiempo puede el menor reclamar contra el reconocimiento. Término para deducir esta acción.—12. El reconocimiento es irrevocable. Excepcion en favor del menor.—13. Derechos que adquiere el reconocido. En qué caso no subsisten estos derechos.

1.—Despues de haber invitado la ley á los padres de un hijo natural, á quitar por medio del matrimonio la mancha que dejan en su generacion, rehabilitándola ante

1 Art. 357 y 358.—2 Art. 359.—3 Art. 362.

la sociedad dándole los honores de legítima; como previendo que no en todas ocasiones los hombres responden al generoso grito de la naturaleza, establece reglas para el reconocimiento, procurando dar de esta manera á tan desgraciados seres, un título que los defienda de la miseria y les haga conocer á los autores de sus dias.

El reconocimiento es, pues, la confesion que hace alguno de que otro es hijo suyo. Este acto para que sea válido solo puede hacerse por aquel que tenga un año mas de la edad necesaria para contraer matrimonio;¹ pueden hacerlo ambos padres de comun acuerdo,² ó uno solo de ellos; cuando esto último suceda, bastará para el reconocimiento, que el que lo hace haya podido contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte dias de los que precedieron al nacimiento;³ pues en este caso la ley presume que el hijo es natural.

2.—El reconocimiento solo se dirige á los hijos naturales, ya estén vivos, hayan muerto dejando descendientes, ó aun no hayan nacido;⁴ la ley no permite la de los demas procreados fuera de matrimonio, porque respecto de estos hay siempre una injuria grave á la honestidad pública en la falta ó delito de que proceden; y si las leyes les concedieran derechos que á los naturales, además de cometer una injusticia igualándolos á todos, ella misma se quitaria uno de los pocos recursos con que cuenta para que los hombres conserven la moral en sus familias y el orden en la sociedad. Se requiere para que sean considerados los hijos como naturales, que el padre que los reconoce haya sido libre para casar con el otro en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que precedieron al nacimiento, porque se sigue aquí la misma regla

1 Art. 363.—2 Art. 364.—3 Art. 365.—4 Art. 378.

que asentamos al tratar de los hijos legítimos; regla invariable que procede de la marcha regular de la naturaleza, y que no cambia por ser diversa la calidad del nacido: si, pues, respecto de los legítimos, este tiempo basta para presumir la filiación legítima, él mismo será suficiente en otro caso, para presumir la natural.

3.—El reconocimiento debe hacerse en instrumento público, porque es un título legal por el cual el reconocido adquiere derechos contra el que lo reconoció, cambiando además su estado civil. Esta sola circunstancia bastaría para exigirlo así, puesto que para asentar el acta en que se hiciera constar ese cambio, era precisa la declaración auténtica de los padres que reconocían; de manera que la voluntad de ellos debe constar de un modo cierto, usando de los diversos medios que las leyes proporcionan al hombre para mostrar su verdadera voluntad. En este supuesto, solo producirá efectos legales un reconocimiento si se hiciera de alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el juez del registro civil:
- II. Por acta especial ante el mismo juez:
- III. Por escritura pública:
- IV. Por testamento:
- V. Por confesión judicial, directa y expresa.¹

4.—Hecho el reconocimiento de alguna de estas maneras, tiene todo su valor, porque en todas ellas, la voluntad de los padres consta de un modo indudable, como manifestada ante un funcionario público, que por su oficio debe consignar las declaraciones de los ciudadanos; mas este reconocimiento solo produce efectos legales res-

¹ Art. 367.

pecto de la persona que lo hace;¹ porque procediendo de la voluntad y produciendo obligaciones cuyo cumplimiento puede reclamar el reconocido, sería absurdo exigir estas de una persona con título dado ó expedido por otra, que ni obró en nombre de aquella, ni esta le había otorgado su poder para representarla. Por esta misma razón, y también para evitar la difamación y el escándalo que podrían seguirse, está prohibido al padre ó á la madre, cuando reconozcan separadamente á un hijo, revelar en el acto del reconocimiento, el nombre de la persona con quien fué habido, y exponer alguna circunstancia por donde aquella pueda ser conocida.² Esta prohibición es una consecuencia necesaria de otro precepto legal que niega la investigación de la paternidad, y está conforme con lo prevenido respecto de la manera de formar las actas del registro civil. Las palabras que contengan la revelación se testarán por mandato del juez, de oficio, esto es, sin necesidad de reclamación de parte; y el juez del estado civil, el ordinario en su caso y el notario que hayan consentido en la violación de la ley, sufrirán pena de destitución sin perjuicio de las que la ley señala para el delito de falsedad y de la indemnización de daños y perjuicios.³

5.—La paternidad es un misterio en la naturaleza, y por esta razón, como dijimos en otra parte, la ley acepta como cierta la que nace del matrimonio; no porque ella le conste de una manera evidente, sino porque es la mas segura en derecho y la única que por respeto á las leyes se puede admitir sin discusión; mas fuera de la unión conyugal, cuando no hay testimonio legal que acredite la unión del varón y la mujer, ni hay motivos en que fundar

¹ Art. 366.— ² Art. 368.— ³ Art. 369.

la confianza que en el matrimonio inspira el juramento de fidelidad hecho por los cónyuges, la ley no puede señalar al padre de un niño, ni hay principio cierto de donde partir; por lo cual y para prevenir fraudes é inquietudes en la familia, está prohibida en todo caso la investigación de la paternidad, ya sea en favor, ya en contra del hijo.¹ Esta prohibición es absoluta y no se permite, sea que el hijo reclamare la paternidad, sea que á él se le quiera despojar del estado civil que disfruta.² Sin embargo, esta regla sufre una excepción; pues el hijo puede reclamar su estado, según dejamos explicado en el cap. 2.º de este título, y en tal caso, como las circunstancias que lo forman han sido, por lo menos, consentidas por el padre, la ley permite que se reclame la paternidad.³

6.—En los casos de raptó ó violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, hay una presunción vehemente contra sus autores sobre la paternidad, y la ley tiene ya datos para juzgar, mientras no se demuestre lo contrario, quién es el padre del hijo que nazca en la época citada. Por esta razón podrán, en este caso, los tribunales, á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad;⁴ obligando así á los perpetradores de esos delitos á cumplir con el deber natural y justo de llenar las obligaciones que tienen para con sus propios hijos.

7.—La maternidad, como mas cierta, puede investigarse cuando el hijo pretenda obtener el reconocimiento de la madre; pero únicamente podrá hacerlo concurriendo las dos circunstancias siguientes:

I. Que tenga en su favor la posesión de estado de hijo natural de aquella:

1 Art. 370.—2 Art. 370.—3 Art. 371.—4 Art. 385.

II. Que la persona cuya maternidad se reclame, no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento:¹

Dijimos que la maternidad es mas cierta porque es mas susceptible de prueba positiva; pero aunque esto sea así, razones de moralidad pública impidieron á la ley el conceder una libertad mas amplia en este punto, por lo cual limitó el ejercicio de la acción al caso en que el hijo tenga estas pruebas corroboradas por hechos de la madre, que tales son las circunstancias que constituyen el estado de filiación natural; de suerte, que si justifica por los medios ordinarios que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educación, y que le reconoció y trató como á hijo,² la investigación de la maternidad, además de tener un principio cierto, á nadie perjudica; sin embargo, la madre no ha de estar casada cuando la acción se ejercite, porque no puede permitirse al hijo que la deshonre, haciendo pública una fragilidad que el pudor tiene encubierta; y sobre todo, que lleve la desgracia á un matrimonio tal vez tranquilo y feliz. Dejar al hijo sin su acción por esta causa tambien es doloroso; pero cuando se compara su desdicha con la que produciría ejercitando esa acción, la razón y la conciencia están de acuerdo en evitar esta, aun á costa de perpetuar aquella.

8.—Prohibidas en general la investigación de la paternidad y la maternidad, hay, según vemos, algunos casos en que se permiten; en estos se requiere, para el ejercicio de la acción relativa, que vivan los padres,³ así porque son los directamente demandados, como porque versando la investigación sobre un hecho personalísimo y privado, muertos los padres, sus herederos no podrían contes-

1 Art. 372.—2 Art. 373.—3 Art. 386.

tar con éxito sobre su derecho. Esto debe entenderse no siendo menores los hijos, pues si lo fueren y durante su menor edad hubieren muerto los padres, tienen aquellos derecho de intentar la acción de que hablamos, antes de que se cumplan cuatro años de su emancipación ó mayor edad.¹

9.—Reunidas las circunstancias que mencionamos, pueden dar al hijo la acción de investigar quiénes son sus padres, mas no puede ejercitarla por otra causa alguna, ni aun por obligación de darle alimentos contraída por la persona que el hijo presume que es alguno de ellos, porque tal obligación no constituye ni aun presunción de paternidad ó maternidad;² estas ministraciones podrán provenir acaso de los padres, pero la ley con solo este dato no puede declararlo, tanto mas cuanto que no solo la paternidad produce la obligación ó mueve la voluntad para ministrar alimentos.

10.—Diversos intereses legítimos pudieran herirse con el reconocimiento de un hijo, que aunque no es posible comprenderlos todos, la ley debe salvarlos igualmente. Y como el perjuicio en caso de resultar, solo se podría referir á los derechos de sucesión, que no pueden ejercitarse sino después de la muerte del que reconoció, hecho el reconocimiento por uno de los padres puede ser contradicho por un tercero interesado; aunque solo después de muerto el que lo hizo.³

11.—El reconocimiento, por regla general, produce todos sus efectos respecto de aquel que lo hace, y aprovecha á aquel de quien se hace; mas para que tenga su valor, tratándose de hijos naturales, es necesario que el hijo consienta el reconocimiento por sí, si es mayor de

1 Art. 337.—2 Art. 374.—3 Art. 375.

edad, ó por medio de un tutor que se le nombrará al efecto si fuere menor; sin este requisito, ni uno ni otro pueden ser reconocidos:¹ sin embargo, si la madre contradice el reconocimiento que un hombre ha hecho ó pretenda hacer, de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradicción para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre. En este caso, no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.²

Lo mismo sucederá si el hijo, ya por no habersele nombrado tutor, ya por haber este consentido un reconocimiento que le perjudica, reclamase contra él cuando llegue á la mayor edad;³ pues siempre debe tener libertad para rechazar lo que le perjudique, aquel que no ha prestado en los actos que reclama, su propio consentimiento; fundamento justo de la restitución que las leyes han concedido siempre á los menores; mas esta acción, como todas las que en esta edad se pueden reclamar, debe deducirse dentro de cuatro años que comenzarán á correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si entonces no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.⁴

12.—El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, porque la ley supone que este acto espontáneo se hizo obsequiando los deberes naturales que el padre tiene respecto de sus hijos, á quienes, por regla general, aprovecha. Interesada, pues, en la suerte de estos, y procurando su bienestar, no permite que una vez reconocidos, sea revocado después el reconocimiento; y es tal la fuerza que tiene, que por estas mismas razones, si se ha hecho en testamento, aunque este se revoque, no se tiene por

1 Art. 377.—2 Art. 376.—3 Art. 379.—4 Art. 380.

revocado el reconocimiento.¹ Sin embargo, si un menor de edad hubiere reconocido, podrá revocar el reconocimiento que haya hecho si sufrió engaño al hacerlo; y como todo lo que le perjudica durante su incapacidad, puede intentar la revocacion hasta cuatro años despues de la mayor edad.²

13.— Varias veces hemos dicho que el acto por el cual se reconoce á un hijo, contiene obligaciones y deberes que el reconocimiento, una vez hecho, produce respecto de las personas á quienes se refiere. Así es, que los padres adquieren derecho de ser alimentados por los hijos y de heredarlos; lo mismo que á ser considerados por ellos como padres, en virtud de la patria potestad que han adquirido. Los hijos tienen para con sus padres los deberes que enseñan la naturaleza y las leyes; y además derecho, una vez reconocidos, para llevar el apellido del padre, ser alimentados por este y percibir la porcion hereditaria que les señala la ley.³ Estos derechos y deberes, resultados inmediatos del reconocimiento, solo se conceden á los hijos naturales como dejamos ya explicado; de suerte, que si por sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de union adulterina ó de incestuosa no dispensable, no solo quedaria inválido el reconocimiento, sino que el hijo no tendria mas derechos que los que la ley concede á los espurios.⁴

1 Art. 381.— 2 Art. 382.— 3 Art. 383.— 4 Art. 384.

TITULO SETIMO.

DE LA MENOR EDAD.

La legislacion actual, limitando el tiempo en que el derecho anterior consideraba al hombre con capacidad suficiente para obligarse y manejar sus negocios por sí mismo, enseña que las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, son menores de edad.¹ Estos, además de tener siempre un representante nombrado por la ley, gozan de algunas exenciones que tienden á libertarlos de los perjuicios que sufririan, á causa de su inexperiencia, en los actos de su vida civil. La ley ha provisto á todas sus necesidades; mas uniéndose esta materia con la que explicaremos en el título de la mayor edad, allí hablaremos de la que correspondé al presente.

1 Art. 388.